

Roj: **SJP 2060/2019 - ECLI:ES:JP:2019:2060**Id Cendoj: **10037510012019100014**Órgano: **Juzgado de lo Penal**Sede: **Cáceres**Sección: **1**Fecha: **15/05/2019**Nº de Recurso: **45/2019**Nº de Resolución: **86/2019**Procedimiento: **Procedimiento abreviado**Ponente: **RAFAEL ESTEVEZ BENITO**Tipo de Resolución: **Sentencia****JDO. DE LO PENAL N. 1****CACERES****SENTENCIA: 00086/2019**

JUICIO ORAL Nº 45/19.

SENTENCIA Nº 86/19.

En Cáceres, a quince de Mayo de 2019.

Vistos por D. Rafael Estévez Benito, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 1 de Cáceres, los autos de Juicio Oral que dimanantes del Procedimiento de Abreviado nº 33/2018, tramitado ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Logroñán y por un delito de **maltrato animal**, se han seguido ante este Órgano Jurisdiccional, bajo el nº 45/2019 y en el que han sido partes, como acusado, Teodulfo, provisto del DNI. nº NUM000, cuyos antecedentes penales no constan y en libertad por esta causa y, representado por el Procurador D. Rafael Martín González y asistido por el Letrado D. Juan José Gutiérrez Gutiérrez; y el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por Atestado confeccionado por efectivos del Puesto de Guadalupe de la Guardia Civil, de fecha 20 de Marzo de 2018, se incoó el Procedimiento de Diligencias Previas nº 76/2018 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Logroñán, por un delito de **maltrato animal** que, previa práctica de las actuaciones necesarias a los fines legales, desembocó en el Procedimiento Abreviado nº 33/2018 de ese mismo Juzgado.

SEGUNDO.- Dado traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, éste calificó los hechos como constitutivos de tres delitos de **maltrato a animales domésticos**, con resultado muerte y un delito de **maltrato a animales**, de los artículos 337.1 y . 3 y 337 bis del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal e interesó la imposición al acusado, por cada uno de los primeros tres delitos, de la pena de dieciocho meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y cuatro años de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con **animales** y para la tenencia de los mismos y, para el último delito, de la de cinco meses de multa, con una cuota diaria de diez euros, con una responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas y un año de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los **animales** y para la tenencia de éstos; y costas.

TERCERO.- Dictado auto de apertura del Juicio Oral se confirió traslado del escrito de calificación provisional al acusado quien, por intermedio de su representación y asistencia procesales y, en el plazo legal, evacuó su escrito de defensa; tras de lo cual se remitieron las actuaciones al Juzgado de lo Penal.



CUARTO.- Recibido el procedimiento en este Juzgado, se dictó auto de admisión de pruebas y de señalamiento de fecha para la celebración del juicio oral; siendo así que llegados el día y la hora señalados se procedió a la celebración de tal acto, con la presencia del acusado, de su asistencia letrada y del Ministerio Fiscal; trámite en el que se practicó la prueba propuesta y admitida, se realizó la calificación definitiva y se concedió el derecho a la última palabra al acusado, con lo que quedaron los autos vistos y conclusos para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS.

Probado y así se declara expresamente que, el acusado, Teodulfo, cuyas demás circunstancias ya constan, albergaba, en fecha 16 de Marzo de 2018 y, señaladamente, en el momento en que los agentes de la Guardia Civil con identificativos profesionales nº s NUM001, NUM002 y NUM003, se personaron, al advertir desde la carretera por la que circulaban, la presencia de despojos de diversos **animales** diseminados, en una finca dedicada a la explotación de ganado ovino y porcino, con fines de recreo, en concreto, la identificada como parcela NUM004, del polígono NUM005, al paraje conocido como " DIRECCION000 ", del término municipal de Cañamero, que él mismo manejaba, con la sola ayuda esporádica de su padre, además de un número elevado de restos de ganado ovino en avanzado estado de descomposición esparcidos por dicha heredad, entre los que se encontraban los cadáveres de las ovejas con nº s de crotales NUM006, NUM007, NUM008 y NUM009, una oveja, en estado moribundo, mas todavía viva, que acabó por fallecer y que estaba provista del crotal NUM010, y otras das cerdas ya fallecidas, una en mayor estado de descomposición que la otra; sin que, en cambio, haya quedado acreditado que todos esos **animales**, tanto los fallecidos más tempranamente, como los muertos después, lo hubieran sido por la falta de dispensación a los mismos, por su expresado dueño inculpado, de los cuidados precisos y del alimento necesario para su subsistencia, máxime si se tiene en cuenta el correcto estado de carnes de los **animales** vivos y la limpieza y buen estado general de las instalaciones ubicadas en la tan traída explotación apreciada en fecha 2 de Mayo de 2018 por los técnicos de la Oficina Veterinaria de Zona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Los hechos anteriormente relatados, en la forma en que han quedado acreditados, carecen de tipicidad penal; y ello en consideración a lo expresado en juicio y, por tanto, con pleno sometimiento a los principios y garantías de "oralidad", "publicidad", "igualdad de armas procesales" y, sobre todo, "inmediación" y "contradicción", por Virgilio, en su condición de Coordinador de la Oficina Veterinaria de Zorita, acerca de cuya imparcialidad como técnico oficial, no se aprecian méritos para dudar, a la hora de señalar, en ratificación del parecer vertido por su compañera Carla en su informe de fecha 9 de Mayo de 2018 (acontecimiento nº 58), en esencia, cómo en la visita girada a la instalación ganadera manejada por el encartado, lejos de haberse apreciado por dichos expertos algún indico de dejadez, desidia o abandono por parte del ganadero inculpado, respecto a los **animales** albergados en esa explotación, habrían, de otro modo, contemplado, cómo las propias instalaciones se encontraban limpias y en buen estado y cómo el ganado presentaba "un estado de carnes bueno", y todo ello, poco más de un mes después (en concreto el 2 de Mayo de 2018), de que los agentes de la Guardia Civil se constituyesen en la finca en cuestión y, por lo tanto, con muy poco margen de tiempo para revertir cualquier situación que hubiese podido resultar dañina o perjudicial hacia los **animales**, incluido el propio engorde de dicho ganado; criterio que, por lo demás, sin contradecir lo consignado por la fuerza actuante en el Atestado origen de las presentes actuaciones, en relación al hallazgo, por un lado, de restos de cadáveres desperdigados por la finca y de dos cadáveres de otras tantas cerdas, en distinto grado de descomposición y, por el otro, de una oveja moribunda en estado de delgadez, lo que sí hace es privar de relevancia penal a ese panorama, en la **medida** en que en modo alguno aparece acreditado, con el grado de seguridad y certeza que la rama penal del Derecho exige, que todos esos despojos, incluidos los más recientes de las cochinas, hubiesen pertenecido a **animales** fallecidos por una postura abstencionista del ganadero en relación a sus cuidados y alimentación, ni que esa oveja quebrada en su salud y con aspecto más esquelético (también muerta en definitiva), hubiese llegado a ese estado por la ausencia de dispensación a la misma del necesario alimento y medicación, y no por un proceso de deterioro físico ligado a lo avanzado de una enfermedad no curable; conclusión esta última que, asimismo, es acorde al informe pericial, también corroborado en juicio, confeccionado por el veterinario Jose Ramón (acontecimiento nº 38), al convenir en la ausencia de indicios de que los **animales** muertos en la explotación considerada los fuesen debido a abandono o inanición, al poder, antes al contrario, obedecer, el fallecimiento de las dos cerdas a un desplome fortuito de parte del techo de la zahúrda que ocupaban (al apreciar ese experto un cierto derrumbe de la instalación por la escorrentía del agua) y el de la otra oveja a una causa no determinada. Planteamiento que unido, primero, a lo no reprochable que, desde el punto de vista criminal, resulta abandonar los cadáveres de los **animales** en la finca a la que en vida pertenecieron, para ser pasto de buitres y alimañas, por más que pudiera no aparecer



permitido administrativamente, al menos sin permiso especial (por lo demás, almacenados de ese modo en la finca, a decir del referido Veterinario Jefe de Zona más, bien por ignorancia del ganadero encausado), segundo, a que dicho ganadero ahora inculpado, ni siquiera habría incurrido en infracción gubernativa respecto al saneamiento de sus **animales**, en la manera expuesta por ese mismo veterinario seguido, al destacar que tras la declaración de Extremadura como región libre de "brucelosis", lejos de extenderse a todas las explotaciones el saneamiento anual, sólo lo hacía a un tercio de ellas cada año y, siempre, previo aviso de la propia oficina veterinaria, aviso que no se hubo enviado al inculpado en este caso y, en fin, a que, incluso, a pesar de ser sancionado administrativamente por ello, en la fecha de visita por la Guardia Civil de su instalación, el anterior ya había regularizado su censo de ganado, lo que en definitiva redundaba en su correcto orden en el manejo de su explotación, contrario a toda idea de trato despiadado o cruel hacia los **animales** que es lo sancionado penalmente, aboca a emitir un pronunciamiento absolutorio frente al acusado, Teodulfo ; y todo ello sin perjuicio de las acciones administrativas o de otro orden que pudieran haberse cabido frente al mismo de las que, en esta resolución, se deja hecha expresa reserva.

SEGUNDO.- Tratándose de Sentencia absolutoria y, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar de oficio las costas de este procedimiento.

Vistos los preceptos citados y demás de legal y pertinente aplicación.

FALLO.

Que DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO libremente a Teodulfo de los tres delitos de **maltrato animal** con resultado muerte y del delito continuado de **maltrato animal** de que venía acusado, con toda clase de pronunciamientos favorables; y todo ello, sin perjuicio de las acciones administrativas o de otro orden que pudiera haberse cabido frente al mismo de las que, en esta resolución, se deja hecha expresa reserva.

Firme que sea la presente resolución álcense, en su caso, las **medidas cautelares** que hubieren sido decretadas y densen a los efectos del delito su destino legal.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Sección Segunda de la Iltma. Audiencia Provincial de Cáceres, en el plazo de diez días siguientes a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a las actuaciones originales, lo pronuncio, mando y firmo.

E/